República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| **Radicado:** | **25-436-40-89-001-2021-00014-00** |
| **Demandante:** | **María de las Mercedes Dueñas de González** |
| **Demandado:** | **José Samuel Velandia López y Personas Indeterminadas** |
| **Proceso:** | **Pertenencia** |

La parte actora interpone recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 10 de marzo de 2021 (Pág. 47 PDF 01), mediante la cual se admitió la demanda en el presente asunto.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La demanda

La señora **María de las Mercedes Dueñas de González,** a través de apoderado judicial, formuló demanda verbal declarativa de pertenencia a fin de que se declare que ha obtenido por prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio sobre el inmueble denominado "CASALOTE SAN JOSE", ubicado en la vereda el Bermejal en el Municipio de Manta, identificado con la Matricula Inmobiliaria No 154-27652.

Dicha demanda, se dirigió inicialmente en contra de la propia demandante y en contra de José Samuel Velandia López, por ser estos quienes figuran como titulares de derecho real de dominio, conforme al certificado especial expedido por la autoridad correspondiente, no obstante, mediante auto de 05 de agosto de 2021 (PDF 05) se dispuso tener como demandado en el presente proceso únicamente al señor José Samuel Velandia López.

Por auto de fecha 25 de marzo de 2022, se designó dentro del proceso curadora ad litem para que representara a la parte demandada y a las personas indeterminadas, quien se notificó personalmente del auto admisorio el 23 de mayo de 2022 (PDF 35).

### 2. La providencia recurrida

Mediante proveído de fecha 10 de marzo de 2021 (Pág. 47 PDF 01), se dispuso admitir la demanda, se ordenó notificar a la demandante como parte demandada (sic), el emplazamiento del demandado y de las personas indeterminadas, la

inscripción de la demanda e informar a las entidades correspondientes la existencia del proceso.

**3. El recurso**

La Curadora *ad litem* designada, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio, en los siguientes términos:

Como primer reparo hace alusión a la inexistencia del demandado José Samuel Velandia López. Señala que consultada la base de datos del Fosyga el citado señor está registrado con la novedad de fallecido, razón por la que terminó su afiliación al sistema de seguridad social en salud el 28 de marzo de 2010. Precisa que, en consecuencia, la demanda no podía dirigirse contra el señor Velandia López, sino contra sus herederos.

En segundo término, alega que la demanda no cumple con los requisitos legales, en atención a que no se indicó el número de identidad de los demandados, siendo este un requisito conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP.

Considera que las pretensiones de la demanda no son precisas, ni claras y que resultan confusas, como quiera que lo pretendido es que se declare que la demandante adquirió mediante la prescripción extraordinaria de dominio la totalidad o cien por ciento (100%) del bien denominado "CASALOTE SAN JOSE", cuando, a la luz de lo aportado es propietaria del cincuenta por ciento (50%), pues dicha cuota parte la adquirió por Escritura Pública 017 de 19 de febrero de 1995, mientras que el causante José Samuel Velandia López es propietario del restante cincuenta por ciento (50%), *"…luego no hay motivo para que pretenda se le declare, por vía de prescripción adquisitiva, propietaria de la cuota parte de la que ya es titular…" (pág. 1 PDF36).*

Precisa que la accionante pretende figurar en el proceso en doble condición, esto es, de demandante y demandada, sin que exista causa para ello. Agrega que, si bien el Juzgado enderezó tal irregularidad, la parte actora no modificó en ese punto la demanda.

Expresa que el inmueble objeto de usucapión no se encuentra debidamente determinado o identificado y que la identificación o determinación no puede hacerse a través de un dictamen topográfico no aceptado por los demás colindantes, pues al modificar los puntos de referencia y área se estaría haciendo un deslinde y amojonamiento unilateral, siendo ello contrario al ordenamiento jurídico. Luego de citar el artículo 83 del CGP, indica que la norma no exige la identificación conforme a dictamen topográfico.

Sostiene que la demanda no se encuentra dirigida contra todas las personas a quienes afecta la pretensión tercera, en la cual se persigue un deslinde y amojonamiento, toda vez que se está solicitando que se ordene a la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos y al IGAC, que actualice el área, linderos y colindantes, determinación para la cual es necesaria la comparecencia de todos los colindantes.

Solicita que se revoque el auto admisorio y las demás providencias derivadas de dicha determinación y en su lugar se inadmita la misma, para que se corrijan las irregularidades advertidas, así como las demás que advierta el Juzgado.

**4. Traslado del recurso**

El apoderado de la parte demandante se opone al recurso de reposición, indicando que su poderdante no tiene conocimiento del supuesto o presunto fallecimiento del demandado, que el señor José Samuel Velandia López nunca ha visitado el inmueble, ni ha ejercido la posesión real y material sobre la cuota parte, por lo que se desconoce su domicilio, lugar de trabo, correo electrónico o dirección donde pueda ser notificado, así como de las personas indeterminadas, por lo que se solicitó su emplazamiento. Así mismo, indica que tampoco conoce dónde se pueda ubicar el presunto registro de defunción, por lo que, de acuerdo a las normas legales, la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Curadora quien debió aportar con el recurso este documento.

También refirió que, con respecto a la indicación del documento de identidad del demandado, el mismo no es un requisito indispensable como lo señala el inciso 2 del artículo 82 del C.G.P., pues no tiene conocimiento del mismo, frente a las pretensiones manifiesta que son suficientemente claras y precisas, finalmente arguye que contrario a lo indicado en el recurso de reposición el inmueble objeto de usucapión se encuentra determinado e identificado.

Solicito rechazar el recurso de reposición y en forma subsidiaria solicita que se requiera a la curadora para que allegue el proceso de la referencia el original del registro civil de defunción del demandado José Samuel Velandia López.

## II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

**1. Oportunidad**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto. En atención a que la notificación de la providencia recurrida se surtió el 23 mayo de 2022 (PDF 35) y la curadora ad litem interpuso el recurso el día 25 de mayo de 2022 (PDF 36), es procedente resolverlo de fondo.

## 2. Problema jurídico de reposición

Visto el recurso de reposición, advierte el Despacho que la inconformidad del recurrente, en este caso, versa sobre los siguientes puntos: **i)** inexistencia del demandado **ii)** la demandada carece del cumplimiento de los requisitos formales.

Para desatar los puntos de inconformidad, se abordará el asunto de la siguiente manera:

### 2.1. Inexistencia del Demandado

Señala la recurrente dentro de sus repartos que consultada la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General del Seguridad Social en Salud – Adres con respecto al demandado señor José Samuel Velandia López, se evidencia que registra una novedad de fallecido, por lo que la demanda no podía ser dirigida contra este sino contra sus herederos, para tal fin aporto la consulta realizada.

Frente a este punto, es preciso señalar que conforme lo establece el Decreto 1260 de 1970, el Registro Civil es el único documento idóneo para comprobar el nacimiento, parentesco, muerte o calidad de heredero, que pretenda hacerse valer ante cualquier autoridad judicial o administrativa y por tanto resulta ser un documento *sine qua non,* a efectos de determinar contra quien ha de dirigirse la demanda, máxime si se trata de este tipo de procesos, por lo anterior, no es posible determinar con la sola consulta aportada por la recurrente el fallecimiento del señor José Samuel Velandia López, como quiera que el documento idóneo para ello resulta ser el registro civil de defunción.

No obstante, este Despacho no puede pasar por alto tal circunstancia, pues efectivamente la consulta de la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General del Seguridad Social en Salud – Adres, entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, registra la información reportada por las entidades del régimen contributivo y subsidiario en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 4622 de 2016, por la cual se establece el reporte de los datos de los afiliados al SGSSS, se registra con respecto al Señor José Samuel Velandia López, afiliado fallecido con fecha de finalización de afiliación el 28 de marzo de 2010, situación que permite presumir el fallecimiento del demandado.

Así las cosas y como quiera que jurídicamente una demanda no puede presentarse en contra de un fallecido, por lo que, ante el deceso de quien debe ser llamado a juicio, lo que corresponde es dirigir la demanda contra sus herederos determinados e indeterminados.

Atendiendo a lo expuesto y, en consideración a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en providencias STC11024-2016 y STC12184-2016, a través de las cuales se

recordó que conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, en concordancia con lo consagrado en el artículo 167 del CGP, el cual dispone que *"…incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen…"*, es la parte que promueve la acción, la que debe establecer quién es el sujeto pasivo de la acción, habida cuenta que esta es una carga impuesta por el numeral 2 del artículo 82 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 85 y 87 ibídem, siendo entonces necesario recordar que es la parte actora la encargada de adelantar los trámites tendientes a obtener el respectivo Registro Civil de Defunción del señor José Samuel Velandia López, siendo necesario además que indique si tiene conocimiento de los herederos determinados, si sabe o conoce si se ha dado apertura al proceso de sucesión y en caso afirmativo, la dirección para efectos de notificaciones de los herederos, aportando los registros civiles de nacimiento que acrediten su parentesco con el titular de derecho real de dominio, lo anterior en atención a que es deber de la parte actora dirigir la demanda contra quien corresponda.

Al respecto, ha de señalarse que, si bien se señaló en el traslado del recurso, que la parte actora no cuenta con la información del presunto fallecido demandado, lo cierto es que si se cuentan con elementos que le permitían establecer su condición de persona fallecida, como lo es por ejemplo, la consulta de datos en el sistema ADRES.

De igual forma, es indiscutible que la parte demandante cuenta con la posibilidad de acudir ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y demás entidades de orden municipal o departamental que le permitan, en ejercicio del derecho de petición, obtener la prueba del fallecimiento del titular del derecho real, por lo que claramente se está ante un incumplimiento de la exigencia formal establecida por el ordenamiento procesal, hecho que amerita revocar el auto recurrido y en consecuencia disponer sobre la inadmisión de la demanda.

**2.2. La demandada carece del cumplimiento de los requisitos legales.**

Aunque el argumento expuesto en el numeral anterior resulta suficiente para revocar la providencia recurrida, considera el Despacho pertinente manifestarse respecto a los demás puntos del recurso en aras de establecer si existen más causas de inadmisión de la demanda.

**2.2.1. Identificación del demandado**

Señala la recurrente que en la demanda no se indicó el número de documento de identidad de los demandados siendo requisito previsto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., que dispone que en la demanda se deberá indicar el número de identificación del demandado. Por su parte indica la parte actora que no es un requisito indispensable por que la norma señala textualmente que se debe indicar si se conoce y que en el presente asunto no se tenía conocimiento.

Vista la documental se advierte que sí se cuenta con el número de identificación del señor José Samuel Velandia López, pues el mismo se encuentra consignado en el Certificado de Tradición y Libertado aportado con la demanda (pág. 29 PDF01). En ese orden, debe tenerse en cuenta que al establecerse en el numera 2 del artículo 82 del CGP que la demanda debe contar con el número de identificación del demandado, si se conoce, en este caso, de causante, es claro que debió aportarse por tratarse de una exigencia taxativa de la norma procesal.

Así entonces, al aportarse el registro civil de defunción del titular del derecho rea de dominio y lograrse establecer que existen herederos determinados, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP con respecto a estos.

**2.2.2. De las pretensiones de la demanda expresadas con precisión y claridad**

Refiere la recurrente que las pretensiones no son claras, pues resultan confusas, como quiera que la parte actora pretende que se declare que adquirió mediante la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la totalidad del 100% del derecho de dominio sobre el lote "Casalote San José", sin embargo, de la documental obrante en el plenario se observa que ya titular de derecho real de dominio sobre un cincuenta por ciento (50%) por lo que no hay motivo para que pretenda que se le declare, por vía de prescripción adquisitiva, propietaria de la cuota parte de la que ya es titular.

De otra parte, expone la curadora que se pretende figurar en el proceso con una doble condición, esto es, como demandante y demandada, sin que exista causa para ello y que aunque el Juzgado enderezó tal irregularidad, la parte no modificó en este punto la demanda.

Sobre el particular, advierte el Despacho que le asiste razón a la recurrente, pues conforme se advirtió en la providencia de 5 de agosto de 2021 (PDF05), de los anexos de la demanda se colige que la accionante es titular en común y proindiviso de la mitad del inmueble, sin que sea válido dirigir la demanda contra ella misma, pues de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 375 del C.G.P. *"…La declaración de pertenencia también podrá pedirle el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él…"*, supuesto normativo que permite inferir que la actora, por ser comunera del bien objeto de litigio y quien alega su posesión material, no puede ostentar al mismo tiempo la cualidad pasiva y activa en la relación jurídica procesal, siendo procedente entonces, tener como único demandado al señor José Samuel Velandia López y lógicamente, a las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión.

Así las cosas, es claro que el argumento de inconformidad formulado por la recurrente está llamado a prosperar.

Frente al particular, ha de precisarse que, aunque esta situación fue analizada por el Despacho en el auto de 5 de agosto de 2021 (PDF01), en el cual se adoptó una determinación conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 del CGP, el cual establece como deber del juez, adoptar las medias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos e integrar el litisconsorcio necesario, dicha determinación se adoptó para poder notificar la demanda. En ese orden, debe tenerse en cuenta que la revocatoria del auto admisorio, que como consecuencia del recurso de reposición interpuesto se declarará en la presente providencia, implica que las providencias proferidas con posterior a la admisión, desaparecen del mundo jurídico, por lo que claramente, como se señalará más adelante, corresponderá a la parte actora, subsanar las falencias formales de la demanda para que cumpla con las exigencias establecidas en el ordenamiento procesal.

Luego entonces, le asiste razón a la recurrente cuando afirma que, aunque se tomó un remedio, es preciso que la demanda sea subsanada en este punto, por tratarse de una exigencia formal. Además, debe tenerse en cuenta que el fallecimiento del titular del otro cincuenta por ciento (50%) del derecho real impone a la parte actora adecuar la demanda para dirigirla en contra de sus herederos, además de probar el deceso.

Así mismo, expresa la recurrente que el inmueble objeto de usucapión no se encuentra debidamente determinado o identificado y que la identificación o determinación no puede hacerse a través de un dictamen topográfico no aceptado por los demás colindantes, pues al modificar los puntos de referencia y área se estaría haciendo un deslinde y amojonamiento unilateral, siendo ello contrario al ordenamiento jurídico, contrariándose lo dispuesto en el artículo 83 del CGP.

En lo que atañe a este punto, se observa que, efectivamente la pretensión primera no resulta clara en lo que respecta a la identificación del inmueble, pues en este caso se pretende la usucapión respecto de la totalidad del inmueble, dado que no se está pretendiendo la usucapión respecto de una parte de un bien de mayor extensión.

En ese orden, visto lo pretendido con lo plasmado en los distintos documentos aportados como anexos y pruebas, se observa una incongruencia en el área del terreno, lo cual implica que no está bien identificado, pues en el escrito de demanda y en el plano topográfico aportado se señala que el área del predio es 5.887 $m^2$, pero en el certificado de paz y salvo emitido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Manta se indica que el área es de 6.750 $m^2$. Por lo anterior, la demanda no es clara en sus pretensiones y hechos en lo que concierne a la identificación e individualización del predio que pretende usucapir, por lo que le asiste razón a la recurrente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se repondrá la decisión adoptada mediante auto de diez (10) de marzo de 2021, conforme las razones expuestas en precedencia y en consecuencia se repondrá la decisión recurrida y en consecuencia se resolverá sobre la inadmisión de la demanda.

**3. De la inadmisión de la demanda:**

Definida la prosperidad del recurso interpuesto, es preciso entonces, manifestarse frente a las causas de inadmisión de la demanda, lo cual se abordará de la siguiente manera:

**3.1. Del nombre y domicilio de las partes**

Conforme se precisó al momento de resolver el recurso, la demanda incumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 85 y 87 *ibídem*, pues existen serios elementos que son indicativos del fallecimiento del titular del derecho real de dominio, razón por la cual es preciso que la parte que promueve la demanda acredite el deceso en debida forma y dirija la demanda en contra de los respectivos herederos, además de informar su documento de identificación e indicar si tiene conocimiento de los herederos determinados, si sabe o conoce si se ha dado apertura al proceso de sucesión y en caso afirmativo, se aporte sus nombres y dirección para efectos de notificaciones, aportando los respectivos registros civiles de nacimiento que acrediten su parentesco.

Así mismo, deberá precisarse quienes son los demandados, pues la demanda se dirige la demanda contra la propia demandante, por lo que deberá adecuarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 375 del CGP.

**3.2. Lo que se pretende con precisión y claridad**

La demanda no cumple con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, en tanto se pretende la usucapión respecto de la totalidad o cien por ciento (100%) del predio, lo cual no resulta claro, en tanto se advierte que ya es propietaria de un cincuenta por ciento (50%) del predio , por lo que al ser comunera deberá precisar su pretensión teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 375 del CGP.

De igual forma no es clara la demanda en cuanto a la identificación del predio pretendido, pues se pretende la adquisición del inmueble a través del fenómeno prescriptivo respecto de la totalidad del globo de terreno y no sobre una cuota parte determinada, pero el área indicada no corresponde con la registrada en los documentos oficiales emitidos por las autoridades, por lo que se sugiere aportar con la demanda el respectivo Certificado Catastral Nacional.

De igual forma, se observa que de acuerdo con el Certificado Especial emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos (Pág. 27 PDF01), el predio se encuentra situado en el Municipio de Machetá, empero según el Certificado de Tradición y Libertad el mismo se encuentra situado en el Municipio de Manta (Pág. 28 PDF01), situación que deberá ser decantada para efectos de establecer la competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la decisión contenida en la providencia de fecha diez (10) de marzo de 2021, a través de la cual se admitió la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MANTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **17 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **023**

***LUZ STELLA SANTANA SARMIENTO***
***SECRETARIA***